

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXX**, relativa al expediente número **90/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **PERSONAL DE LA SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA REGIÓN “D”**, así como a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

Sumario.- El afectado se duele de la negativa de personal ministerial para recabar su querella, aduciendo que ya se había iniciado la carpeta de investigación con la querella de su hermano, y se inconforma por la actuación de elementos de policía municipal por custodiar y brindar seguridad a los jóvenes que momentos antes los habían agredido.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia:

XXXXXX se dolió de la negativa de personal ministerial para recabar su querella, aduciendo que ya se había iniciado la carpeta de investigación con la querella de su hermano.

Se confirmó que el día 17 diecisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, el quejoso en compañía de su hermano **XXXXXX**, acudió a las instalaciones del Ministerio Público a efecto de presentar su querella por las lesiones y amenazas de las que habían sido objeto, siendo atendidos por la licenciada **Diana Guadalupe Valdivia Correa** quien se limitó a recabar querella de **XXXXXX** a quien incluso remitió con el médico legista a efecto de dictaminar lesiones en su agravio, ignorando que el de la queja también resultaba querellante a quien debía dictaminarse sobre sus lesiones.

Lo anterior se advierte del informe rendido por la licenciada **Diana Guadalupe Valdivia Correa, Asesor Legal del Módulo 3 de Atención Primaria de San Miguel de Allende, Guanajuato** (foja 10), admitiendo haber aducido a la parte lesa que ya había iniciado una carpeta de investigación y que su denuncia sería recabada dentro de la investigación, y pese a que el usuario (quejoso) les explicó que labora fuera de la ciudad, la servidora pública insistió en su negativa de atención, así que ella puso en contacto al quejoso con el encargado del módulo, sin saber de qué hablaron, pues acotó:

“...en la sala de espera se encontraba el hermano del ofendido de nombre XXXXXX, el cual me refiere que quería denunciar porque a él también lo habían golpeado -en los mismos hechos donde lesionaron a su hermano, y a quién se le explicó que su denuncia será recabada dentro de la misma investigación en la Agencia correspondiente, a lo que el usuario se molesta y manifiesta que debería de recabarse su denuncia ya que le vive en el municipio de San Diego de la Unión y por su trabajo no puede acudir otro día, por lo que el usuario ya molesto e insistente en que en ese momento preciso se le recabara su denuncia es que le informo al Agente de turno sobre lo sucedido y a su vez al encargado del módulo, con el cual me comunique vía telefónica y me solicita le comunique con el usuario, por lo que comunico al encargado del Módulo con el Usuario y ellos platican sin saber qué es lo que se dicen solamente al terminó de la comunicación él usuario me regresa el teléfono y me dice que ahorita me regresa la llamada... Después de unos minutos 3 minutos es que el Licenciado Marcelino me regresa la llamada telefónica y me indica que hay que recabar la denuncia del ofendido...”

Por su parte, el Asesor Legal del Módulo 4 de Atención Primaria de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Marcelino Peña García**, comparte la responsabilidad de la falta de atención al quejoso, negándole la admisión de su querella, pues admitió que **Diana Guadalupe Valdivia Correa** le llamó dándole cuenta de que el usuario hoy quejoso, se encontraba molesto ante la negativa de que le fuera recepcionada su querella, así que habló vía telefónica con él, diciéndole que no podían iniciar diversa investigación, y que luego de que el afectado le señaló que él laboraba fuera de la ciudad rectificó su postura y le dijo que haría lo necesario para que se le atendiera, lo que no sucedió, pues media hora más tarde se comunicó con **Diana Guadalupe Valdivia Correa** quien le dijo que el usuario ya se retiraba de las instalaciones, pues acotó:

“... la Licenciada Diana Guadalupe Valdivia Correa, Asesor. Legal del Módulo 3, quien a las 16:04 horas me realiza llamada telefónica a mi celular, en donde me informa que a las 14:59 horas se presentó XXXXXX...”

“...me informa que en la sala de espera se encontraba el hermano del ofendido de nombre XXXXX, el cual quería denunciar porque había resultado lesionado en los mismos hechos que narró su hermano y a quién se le explicó que su denuncia será recabada dentro de la misma investigación en la Agencia correspondiente, debido a que el usuario manifestaba le sucedió, fueron los mismos hechos donde resultó lesionado su hermano a lo que me refieren que el usuario ya se encontraba molesto y que se le tiene que recabar su denuncia, a lo que le solicite a la Licenciada Diana me comunicara con el Usuario con quien me identifique y este me mencione la problemática que tenía; yo le explique el procedimiento refiriéndole que no se puede dar inicio a otra investigación ya que son los mismos hechos y ya existía la investigación...”

“... atendiendo al lugar de Residencia y a sus actividades laborales, por lo que le digo que Si se le tomara su querrela correspondiente pidiéndole que me permitiera un momentito en lo que yo realizaba las gestiones necesarias para que el personal le tomara su entrevista...”

“...vuelvo a comunicarme con la Licenciada Diana siendo aproximadamente las 16:31 horas para comentarle sobre la entrevista que se le iba a tomar al usuario a lo que me responde que al estar hablando por radio se da cuenta que el usuario sale de las oficinas sin decir nada...”

En el mismo contexto se advierte que la carpeta de investigación 23749/2014 (foja 52 a 86) fue iniciada en fecha 17 de agosto del año 2014 dos mil catorce, por querrela de XXXXXX a quien el mismo día se le canalizó al perito médico legista a efecto de dictaminar sus lesiones, y hasta el día 20 de agosto de misma anualidad, consta la querrela del ahora inconforme; con lo que se advierte que en efecto el día de los hechos se le negó a XXXXXX la posibilidad de presentar su querrela sobre las lesiones que le aquejaban.

Así mismo, es de tenerse en cuenta que el afectado señaló que en las instalaciones ministeriales no se encontraban más usuarios y que **Diana Guadalupe Valdivia Correa** se dedicaba a platicar con otra persona, lo que en efecto confirmó XXXXX al citar que la ahora imputada le dijo que ya había terminado y se pusieron a platicar, pero en eso llegó el quejoso y le solicitaba que le atendiera y **Diana Guadalupe Valdivia Correa** le dijo que iba hablar con el encargado de módulos para ver que indicaciones le daba, pues declaró:

“...cuando mi compañera terminó con la entrevista, la persona salió del módulo 3 para ir a revisión médica con el perito legista, le pregunté a mi compañera Diana si había terminado, contestó que sí y me quedé platicando con ella, momento en el que el otro señor, quien al parecer es el quejoso toco a la puerta y le preguntó a la licenciada Diana si no le iba a tomar su denuncia, ella le contestó que como ya se había iniciado la carpeta de investigación, a quien le tocaba recabar su entrevista era a la Agencia de trámite a la que se iba a turnar la carpeta de investigación, entonces el señor le estuvo diciendo que él vivía en San Diego de la Unión y no podía regresar entre semana por su trabajo, por eso quería se le recabara en ese momento su entrevista, la Licenciada Diana le pidió le permitiera pues iba a hablar con el encargado de los módulos a ver qué indicaciones le daba, yo me fui para el módulo I uno y no supe qué habló la licenciada con el encargado, pero me di cuenta que le pasó el teléfono al señor desconociendo qué hablaron, después el señor se salió a la sala de espera y la licenciada estuvo hablando por teléfono con uno de los directivos, en el momento solo estaba esperando ser atendido el quejoso...”

Se tiene entonces que XXXXXX pretendió el día de los hechos presentar querrela por sus lesiones, lo que le fue negado por **Diana Guadalupe Valdivia Correa** circunstancia que fue avalada por **Marcelino Peña García** quien por su parte le informó al quejoso que no podía abrirse otra carpeta de investigación pues ya estaba abierta una, de lo que cabe considerar que el quejoso -no solicitaba abrir una nueva investigación- salvo ser atendido en la calidad de querellante que era, además en su caso, normativa alguna refiere impedimento para iniciar diversa investigación, pues sabido es que se prevé la figura de acumulación para el caso de investigaciones sobre un mismo hecho, ello con independencia de que en posterior momento dijo comprometerse a realizar lo necesario para recibir la querrela, lo que en la

especie no ocurrió, pues como él mismo servidor público en cita reconoció que posterior a la conversación con la parte lesa, se comunicó con **Diana Guadalupe Valdivia Correa** -esto es media hora más tarde- cuando el quejoso ya se retiraba de las instalaciones, sin que **Diana Guadalupe Valdivia Correa** le haya dado aviso o alcance para rectificar la negativa de la atención de procuración de justicia.

Así mismo, es innegable que resultaba obligación del personal del Módulo de Atención Primaria recibir la querrela de **XXXXXX**, atentos a lo establecido en **acuerdo 2/2013 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por el que se establecen políticas generales de servicio de primer contacto ciudadano y se constituyen los módulos de atención primaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, que ciñe:

“Artículo 2. Las políticas emanadas del presente Acuerdo son de observancia obligatoria para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. El sistema de gestión y atención primaria estará a cargo, preferentemente, de los Módulos de Atención Primaria”

“Artículo 4. Son políticas generales de servicio de primer contacto ciudadano las siguientes:

- I. Brindar un servicio ágil, oportuno, eficiente y de alta calidad al Usuario, basado en los principios de distribución especializada y equitativa de las funciones;*
- II. Otorgar atención personalizada al Usuario durante todo el proceso de servicio, mediante una actitud cálida y sensible, que se base en el respeto y la solidaridad con el Usuario;*
- III. Prestar el servicio de manera profesional, cordial y respetuosa, aplicando en todo momento los valores institucionales y observando, promoviendo y protegiendo los derechos humanos del Usuario;*
- IV. Recibir las denuncias o querrelas que por competencia correspondan, al minuto del arribo del Usuario, salvo causa justificada;*
- V. Brindar atención preferente a personas integrantes de grupos vulnerables, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2011 por el que se Establecen Políticas de Atención al Público, Especialmente en Favor de los Grupos Vulnerables, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;*
- VI. No se declinará el servicio al Usuario por falta de documentación, por el contrario, se llevarán a cabo las acciones necesarias para dar una atención oportuna y de calidad que permita vislumbrar soluciones al trámite que se presenta;*
- VII. Expedir actas de atención y circunstanciadas en el mismo día que sean solicitadas, de conformidad al marco jurídico aplicable;*
- VIII. Orientar al Usuario de manera clara y precisa sobre el trámite de su asunto y, en su caso, canalizarlo ante las instancias o áreas competentes con cordialidad y proporcionándole las facilidades y elementos básicos para el mejor tratamiento de su problemática;*
- IX. Proporcionar al Usuario las comodidades pertinentes para una espera adecuada, cuando derivado de la naturaleza de su asunto, así se requiera;*
- X. Escuchar con atención la problemática planteada por el Usuario y, en caso de ser necesario, iniciar entrevistas para determinar con exactitud el tipo de servicio solicitado;*
- XI. Explicar al Usuario los beneficios y ventajas de los mecanismos alternativos de solución de controversias penales y, en caso de así requerirlo, canalizarlo–personalmente, cuando sea posible, ante el personal de mediación y conciliación, para dar trámite a su asunto.*

Cuando se cuente con la presencia del Usuario solicitante y del invitado, de existir disponibilidad, se les canalizará para su atención inmediata. En caso de no ser posible, se programará la cita correspondiente;

XII. Remitir al Ministerio Público al Usuario que se presente con indicios o evidencias, para el inicio del procedimiento de cadena de custodia; ...”

“Artículo 11. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo generará responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su Reglamento y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que, en su caso, resulten procedentes”.

Lo que guarda relación con la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“artículo XVIII.-Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Se tiene entonces que con los elementos de prueba agregados al sumario, analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por probado que los asesores legales **Diana Guadalupe Valdivia Correa y Marcelino Peña García** negaron al quejoso **XXXXXX** la presentación de su querrela y la consecuente certificación de sus lesiones, determinando la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de los servidores públicos de mérito.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de **Falta de Diligencia:**

XXXXXX aseguró que los elementos de seguridad pública municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que atendieron su reporte de agresión, concedieron protección a sus agresores.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del licenciado **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña Director de Seguridad Pública** mediante el oficio **DSP/1718/08/2014**, negó los hechos al narrar:

“...En relación al señalamiento que hace el hoy quejoso, donde refiere que una vez que se encontraba en una de las Agencias del Ministerio Público en esta ciudad, “los mismos policías que habían ido a nuestro auxilio, se apersonaron para custodiar y dar seguridad a los cuatro jóvenes que nos agredieron” hecho que niego categóricamente, ya que tal señalamiento es totalmente falso, ya que esta autoridad municipal no brinda custodia a los particulares, a no ser que exista un mandamiento por parte de una autoridad judicial, en la cual se solicite se coadyuve para garantizar la protección y seguridad de una persona que en calidad de víctima se estime necesaria.”

Por su parte los elementos de policía municipal **J. Jesús Salinas Martínez y José Antonio Guerrero Ramírez** negaron haber concedido custodia o protección a las personas señaladas por el quejoso como sus agresores, incluso los policías **Gregorio Antonio Ramos Hernández y José Antonio Pérez Girón** aclararon que nada tuvieron que ver con los hechos de mérito.

De tal cuenta, tenemos que el dicho del quejoso se enfrenta a la negativa de los hechos de parte de la autoridad municipal, sin que elemento probatorio alguna abone consistencia a determinada postura, pues incluso el afectado indicó: *“...refiero que por lo que respecta a los hechos que atribuí a policía municipal no es mi deseo se entreviste a mi hermana, ni a mi mamá porque no quiero que se preocupen ni causarles molestia alguna, sin otra prueba por aportar es todo lo que tengo que manifestar...”.*

Luego entonces ante la carencia de elementos de convicción que permitan acreditar el dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** reclamado a la señalada como responsable, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal **J. Jesús Salinas Martínez, José Antonio Guerrero Ramírez, Gregorio Antonio Ramos Hernández y José Antonio Pérez Girón.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario a **Diana Guadalupe Valdivia Correa y Marcelino Peña García**, Asesores Legales 3 y 4 respectivamente del Módulo de Atención Primaria, de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de policía municipal **J. Jesús Salinas Martínez, José Antonio Guerrero Ramírez, Gregorio Antonio Ramos Hernández y José Antonio Pérez Girón**, respecto de la imputación de **XXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.